

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 21 de Septiembre del 2020

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000280-2020-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 000203-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 609-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pablo Simón Huerto, ex candidato a vicegobernador regional de Ucayali; el Informe N° 000134-2020-SG/ONPE, de la Secretaría General; así como, el Informe N° 000423-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de 1 de abril de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la relación de candidatos que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), conforme dispone el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). En la que figura Pablo Simón Huerto, ex candidato a vicegobernador regional de Ucayali (administrado);

Posteriormente, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 343-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de 1 de julio de 2019; habiéndose determinado que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000198-2019-GSFP/ONPE de 09 de julio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000336-2019-GSFP/ONPE, notificada el 02 de agosto de 2019, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Con Carta N° 001-2019-PSH, Expediente N° 21200-2019, ingresado el 05 de agosto de 2019 a la Oficina Regional de Coordinación de Pucallpa (ORC Pucallpa), el ex candidato a vicegobernador regional de Ucayali presentó sus descargos;



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ  
PICASSO Margarita Maria FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.09.2020 15:03:17 -05:00



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por  
HERRERA TAN Gabriela Bertha  
FAU 20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.09.2020 10:04:34 -05:00



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por BOLAÑOS  
LLANOS Elar Juan FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.09.2020 09:34:56 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

LWJEUUCW



Mediante Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE, del 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó, excepcionalmente, ampliar por tres (03) meses, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador;

A través del Informe N° 000203-2020-GSFP/ONPE de 10 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 609-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, mediante Carta N° 000322-2020-SG/ONPE, recepcionada el 13 de febrero de 2020, se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que el administrado formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, adicionalmente se le otorgó un día más para, por el término de la distancia;

A través del Informe N° 000134-2020-SG/ONPE de 13 de marzo de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado no presentó descargos, frente al precitado informe final de instrucción;

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. En concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del precitado artículo dispone lo siguiente:

### **“Artículo 34.- Verificación y control**

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral que corresponda*” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:



**“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

**III. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO**

Previo al análisis del caso, resulta oportuno examinar las implicancias de la suspensión del cómputo de plazos para el inicio y trámite de los PAS a cargo de la ONPE a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional;

Al respecto, se hace necesario precisar el marco normativo vinculado con las medidas implementadas para evitar la propagación del Covid-19. Así, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que en su artículo 1 declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional;

El citado Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y N° 146-2020-PCM hasta el 30 de setiembre de 2020. Por su parte, la medida de aislamiento social obligatorio se mantuvo vigente a nivel nacional hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; luego de esta fecha, se dispuso la cuarentena focalizada en determinadas provincias y regiones del territorio peruano;

La medida de aislamiento social obligatorio suponía la imposibilidad fáctica de impulsar los diversos procedimientos administrativos. En ese sentido, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el mismo 15 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, así el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final, declaró la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo por treinta (30) días hábiles. Asimismo, el numeral 5 de la referida Segunda Disposición Complementaria Final facultó al Poder Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos a disponer, en el marco de Emergencia Sanitaria, la



suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que las entidades ejercen;

El 20 de marzo de 2020, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto de Urgencia N° 029-2020. De esta manera, el Poder Ejecutivo complementó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, disponiendo la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público;

Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 5 y 20 de mayo de 2020 respectivamente, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de la totalidad de procedimientos administrativos, así como procedimientos de otra índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020;

En consecuencia, la suspensión de plazos de tramitación de los PAS a cargo de la ONPE inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 10 de junio de 2020, es decir, en total ochenta y siete (87) días calendario;

Siendo así, en la evaluación de los expedientes materia de los PAS, debe tenerse en consideración lo anterior a fin de realizar el cómputo del plazo señalado en el artículo 118 del RFSFP, el cual establece un plazo de ocho (8) meses para resolver los PAS;

Atendiendo lo anterior, se tiene que la resolución que dio inicio al PAS fue notificada al administrado el 2 de agosto de 2019. Por tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo vencía el 2 de julio de 2020; sin embargo, considerando que el cómputo del plazo para tramitarlo fue suspendido por ochenta y siete (87) días calendario, se deduce que el plazo para resolver el presente PAS y notificar lo resuelto al administrado se extiende hasta el 27 de setiembre del 2020;

Establecido lo anterior, en el presente caso, se procederá a evaluar el incumplimiento de presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, si ello, implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, que incluye la Segunda Elección Regional;

Establecido lo anterior, en el presente caso, tenemos que el ciudadano Pablo Simón Huerto, ex candidato a vicegobernador regional de Ucayali en las ERM 2018, no



habría cumplido con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y en la resolución precedente;

En virtud del presunto incumplimiento, la GSFP inició el PAS y notificó al administrado con fecha 02 de agosto de 2019, quien formuló sus descargos el 05 de agosto del mismo año, indicado que postuló al cargo de vicegobernador en calidad de invitado por la organización política, por lo que desconocía de los ingresos y egresos en la campaña electoral del partido, de igual forma señaló que no existe afiches, volantes u otros que aludan a su persona ya que no tuvo participación económica ni decisoria en la campaña;

Asimismo, precisa que se comunicó con el personero del partido, quien le afirmó que en su calidad de invitado no le correspondía presentar información alguna; además indica haber visitado las oficinas del Jurado Nacional de Elecciones y de la ONPE a realizar su consulta, donde esta última le indicaron que solo el personero, el partido y los candidatos titulares tenían la responsabilidad de declarar;

Evaluar los descargos, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. El cual a pesar de ser notificado al administrado no presentó sus descargos;

Ahora Bien, previo a analizar si se ha configurado la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N° 000322-2020-SG/ONPE, que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Conforme a la consulta en línea en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, realizada el 23 de abril de 2019, el administrado tiene su domicilio legal en Asent. H. Las Flores Mz. H Lt. 09, s/n, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, domicilio en la que la Secretaría General notificó la precitada carta. Según se observa en el cargo, esta fue recibida por el propio administrado. Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

En ese contexto, podemos observar que notificado el Informe Final de Instrucción, el administrado tampoco, cumplió con efectuar la rendición de cuentas correspondiente a su campaña electoral 2018, siendo pertinente realizar algunas precisiones generales, que sustenten una decisión justa que garantice el debido procedimiento;

Con relación a la condición de candidato en las ERM 2018, debemos precisar que el artículo 24 de la LOP, referido a las modalidades de elección de candidatos para Gobernador, Vicegobernador, Alcaldes, Regidores, entre otros, permite que hasta una quinta parte del número total de candidatos pueda ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto, es decir, ser designado por la organización política para conformar una lista;

Por otro lado, el artículo 5 del RFSFP define al “candidato a cargo de elección popular” como el ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales;



Siendo así, un candidato elegido directamente por la organización política, tiene los mismos derechos y obligaciones que los demás candidatos, como aquellos elegidos a través de los mecanismos de democracia interna, toda vez, que la formalidad de la misma para fines del proceso electoral se manifiesta con la presentación de su candidatura dentro de una fórmula o lista de candidatos;

Por su parte, tanto la LOP como el RFSFP, establecen en su normativa correspondiente, que los candidatos o responsables de campaña tiene la obligación de presentar su informe de aportes, ingresos y gastos de su campaña electoral a la ONPE;

Como se denota de la citada normativa, la obligación de presentar la rendición de cuentas de campaña por los candidatos o responsables de campaña no está sujeta a la realización efectiva de movimientos económicos-financieros, pues su objeto se circunscribe a permitir a la ONPE, verificar la información financiera, incluyendo la eventual falta de movimientos económicos-financieros;

Siendo así, en el caso de no haberse realizado movimientos económico-financieros, la rendición de cuentas de la campaña electoral es una tarea más sencilla, máxime si los formatos N° 7 y 8 son de fácil acceso y desarrollo para los candidatos. Motivo por el cual, la condición de candidato invitado no los exime de su responsabilidad de presentar la información de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral;

Adicionalmente, es de precisar que el objeto de la presentación de rendición de cuentas de ingresos y gastos efectuados durante la campaña, es el transparentar los fondos o recursos obtenidos y el uso que se ha dado a los mismos, para conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general; así como, para que el Estado prevenga la infiltración de aportes de fuentes prohibidas;

Por otro lado, la ONPE otorgó a los candidatos todas las facilidades necesarias para que cumplan con la presentación de la información financiera de los aportes/ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, por lo que alegar información errónea de parte de los directivos de la organización política comprende parte de las directrices internas del partido, sobre las que este órgano electoral no es competente;

Asimismo, lo supuestamente informado por personal de la ONPE, aparte de no ser acreditado con un medio probatorio idóneo, más que el dicho del candidato, no es suficiente para liberarlo de responsabilidad, toda vez que debió conocer las obligaciones electorales que asumía desde que aceptó postular como candidato, por lo que utilizar esto como argumento de defensa también queda desvirtuado.

Finalmente, el desconocimiento de una norma no exime de responsabilidad a los candidatos para presentar su información de gastos de campaña, dado que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía. Por ello es responsabilidad de los candidatos conocer las obligaciones electorales que asumen desde que aceptan su postulación, sin que puedan aducir como medio de defensa, su desconocimiento;

En este caso en particular, el administrado al momento de presentar su postulación al cargo de vicegobernador regional, la obligación de presentar la información financiera se encontraba establecida y era de cumplimiento obligatorio, más aún



cuando la condición de candidato se configuró para efecto del presente procedimiento con la presentación de la fórmula de candidatos ante el Jurado Electoral Especial respectivo;

Dilucidada dicha situación, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Así, considerando los elementos probatorios presentes en el expediente, se corrobora que el administrado no cumplió con presentar la información financiera de campaña correspondiente al vencimiento del plazo legal establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, esto es, al 21 de enero de 2019. Por tanto, se ha acreditado la omisión constitutiva de infracción tipificada en el citado artículo 36-B, correspondiendo imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Cabe resaltar, que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG. A modo de ejemplo, a la fecha la omisión de presentar la rendición de cuentas de campaña persiste; razón por la cual carece de sentido dilucidar un eventual supuesto caso de subsanación voluntaria;

#### **V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Determinada la infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción;

Al respecto, es razonable que se inicie considerado como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36-B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que a la fecha no se tiene información sobre las finanzas en que incurrió el administrado.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. En efecto, al suponer un acto de dar información por parte de los administrados a la ONPE dentro de un determinado plazo, la GSFP puede detectar con facilidad la omisión de las organizaciones políticas y los responsables de campaña de presentar la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de



los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto de público conocimiento en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia, pues recién para las ERM 2018 se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Sin embargo, hasta la fecha, ya habiendo finalizado la fase instructora el administrado no da cumplimiento a la obligación señalada.

Ahora bien, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor.

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción;

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso



impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal I) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al ciudadano Pablo Simón Huerto, ex candidato a vicegobernador regional de Ucayali, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al referido ciudadano, que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al ciudadano Pablo Simón Huerto el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**

**Jefe**

**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/ght/hec/cvr

